

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **187/16-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismo que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **UN AGENTE DE TRÁNSITO Y ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

## SUMARIO

**XXXXXX**, refiere que el 7 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, estacionó su vehículo de motor sobre la calle Morelos frente a una institución bancaria en Celaya, Guanajuato, momento en el que un agente de vialidad le desprendió la placa, en virtud de que en dicho espacio no se permitía estacionar los vehículos, al reclamarle la disparidad de criterio aplicado pues el lugar prohibido estaba ocupado por otros automóviles, provocó que el agente la empujara con fuerza, colocándole sus manos en su brazo izquierdo, además de haber solicitado apoyo por radio, arribando al lugar diversas unidades de policía cuyos oficiales sin mediar palabra o explicación alguna, realizaron su detención, momento en que le lastimaron su mano derecha.

## CASO CONCRETO

### I.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno

Trato Digno es el Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

La dignidad humana es el valor que acompaña a la persona durante toda su vida, sin importar cuál sea el origen, desarrollo y fin de la misma, por lo que el hecho de que un ser humano se encuentre privado de su libertad, no significa que la dignidad humana natural a éste se vea anulada o reducida por dicha condición.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el reconocimiento de dignidad y el respeto de la honra de todo ser humano:

*11.-“1.Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*.

En el artículo 1º primero constitucional se reconoce la norma jurídica, a la vez como principio y regla del respeto a la dignidad humana de todas las personas dentro de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se deriva que dicha norma es base y condición del goce y disfrute del resto de los derechos humanos reconocidos dentro del bloque de constitucionalidad mexicano.

Así, **XXXXXX**, se dolió del mal trato brindado por un Agente de Tránsito de Policía Municipal al empujarla cuando le cuestionó el motivo por el cual sería infraccionada, pues manifestó:

*“...salgo del banco me doy cuenta que este agente de vialidad se encontraba desprendiéndome la placa aún y cuando sé perfectamente que el lugar donde me estacioné es zona prohibida, lo que hice fue pedirle al de vialidad solamente que me indicara la causa de la infracción y que en dado momento le solicité me devolviera mi placa porque yo veía que había otros vehículos estacionados en el mismo lugar donde yo me encontraba y fue cuando yo consideré que era necesario que me informara si esa era la causa de la infracción o había otra diferente, pero este servidor público en lugar de darme una explicación portando él ya la placa me empuja hacia la pared, colocándome sus manos en mi mano izquierda y por la fuerza que ejerció es por lo que me empuja y me rompe mi cadena que traía en la mano, las llaves de mi vehículo, al ver esto mis hijos los dos primeros precitados se bajan y le empiezan a decir “que porqué me agredía” pero éste agente lo que hace es pedir apoyo a elementos de Policía Municipal y en clave les pide que me detengan a mí como a mis hijos, y que el vehículo se iría para el corralón, considero que en primer lugar el Agente de Vialidad únicamente si no me quería dar alguna respuesta de manera verbal se hubiera concretado a entregarme la multa y poder yo observar cuál era la causa de la infracción para que me quitara la placa, pero no solamente la placa sino para saber por qué me recogía el vehículo, pero éste señor se concretó a tratarme de manera indigna al haberme empujado y haberme roto mi cadena...”*

El punto dolido por la quejosa, fue robustecido por sus hijos menores de edad, quienes son contestes respecto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a los hechos dolidos al referir que el Agente de Tránsito aventó a su madre provocando que se cayera al piso, pues véase sus declaraciones:

XXXXXX:

*“...observo que llega un Agente de Tránsito a bordo de su moto, el cual se estaciona enfrente de nosotros, precisando que en el lugar donde estábamos estacionados había más vehículos pero el elemento de tránsito baja de su motocicleta y se dirige hacia el frente de la camioneta de mi mamá, por lo que yo me bajo del vehículo y le digo que me espere tantito, que mi mamá se había metido al banco y que yo iba a ir a avisarle para mover el coche, yo me metí al banco y en menos de 5 cinco minutos salí con mi mamá, esto porque había fila esperando para utilizar el cajero automático, cuando salimos yo vi que el tránsito ya estaba quitando la placa y este se encontraba agachado, a lo cual mi mamá se acerca y le pregunta por qué le estaba quitando la placa, pero no nos contesta, yo también le vuelvo a preguntar y como no respondía le digo que si no me contesta lo iba a reportar, a lo cual me responde que lo reportara. Una vez que retiró la placa la puso debajo de su pie y la estaba pisando mientras colocaba en su lugar el porta placas que es un cuadro de plástico; para ese momento mi mamá le dice “si no me vas a decir porque me estas quitando la placa, entonces regrésamela” al tiempo en que ella toma la placa que estaba pisando el Agente de Tránsito pero cuando hace esto el tránsito **se levanta y la avienta con sus 2 dos manos del hombro**, lo que provoca que mi mamá se fuera de lado hacia la izquierda y cayera sobre su brazo izquierdo...también provocó que se rompiera una pulsera que ella traía y el control de la alarma de la camioneta; para este instante ya se había bajado mi hermano XXXXXX quien con su mano hace hacia atrás al tránsito sin agredirlo en ningún momento...”*

XXXXXX, declaró:

*“...Que no recuerdo la fecha ni la hora, pero nos detuvimos en la camioneta de mi mamá afuera de un banco del cual no recuerdo en este momento su nombre, pero sí vi que mi mamá iba al cajero, y después de un rato vi que llegó un tránsito el cual se estacionó delante de nosotros, señalando que donde nosotros estábamos estacionados había otros vehículos, pero este tránsito se dirigió hacia el frente de nuestra camioneta y empezó a quitarnos la placa, por lo que mi hermano XXXXXX se bajó del vehículo y se metió al banco a buscar a mi mamá; una vez que mi mamá y XXXXXX salieron se dirigieron hacia donde estaba el Agente de Tránsito Municipal comenzando a hablar con él, como yo estaba dentro de la camioneta con mis otros 2 dos hermanos de nombres XXXXXX y XXXXXX de apellidos XXXXXX, quienes cuentan con la edad de 9 nueve y 7 siete años, no escuchaba lo que hablaban pero sí me di cuenta que hubo un momento en el que subieron la intensidad de las palabras, ya que alcancé a ver que estaban como discutiendo, escuchando el ruido pero sin poder entender qué es lo que se decían, yo bajé de la camioneta y es cuando **veo que el Tránsito avienta a mi mamá provocando que ella caiga al suelo, por lo que yo me acerco a éste Tránsito** pensando que a lo mejor la iba a golpear y lo único que hago es poner mi brazo izquierdo entre el Tránsito y mi mamá, especificando que mi mamá ya estaba en el suelo, y mi mano la coloqué en el hombro del Tránsito únicamente para apartarlo...pude observar que el Tránsito empezó a hablar por su radio a la policía...”*

Al respecto, el Director General de Tránsito y Policía Vial de Celaya, Guanajuato, José Frederman Villatoro Rebolledo, a través del oficio TRANS/JUR/2016/897, negó los hechos atribuidos por la quejosa, pues se remitió al contenido de la tarjeta informativa suscrita por el Agente de Tránsito Ángel Carlos Sánchez Juárez.

Ahora bien, dicha documental advierte, que la quejosa y dos jóvenes tenían acorralado al Agente de Tránsito momento en el que procedieron a golpearlo en la espalda y en su costado izquierdo, con la finalidad de arrebatarle la placa que previamente había desprendido del vehículo, momento en el que solicitó apoyo a elementos de policía municipal, pues se lee (foja 42):

*“...le indiqué es solo una simple infracción por estar estacionado en lugar prohibido, me dijo me vale madres le voy a decir a la dueña, continué retirando la placa, la pisé y comencé a colocar el porta placa, arribó una mujer y otro joven y comenzaron a gritar que les diera la placa, me levanté y tomé la placa, los dos jóvenes y la mujer me golpean en la espalda y en mi costado izquierdo, tratando de arrebatarme la placa no lo permití me salí de donde me tenían acorralado y vehículo, se le indicó retirara el vehículo ... solicité apoyo de policía para remitirlos a barandilla por insultos, agresión física y obstruir labores...”*

Sin embargo, el contenido de la tarjeta informativa, no es acorde con la declaración vertida por el señalado como responsable, pues no se logra definir cómo sucedieron los hechos.

En efecto, es de hacer notar que el Agente de Tránsito Ángel Carlos Sánchez Juárez (foja 33), aseguró que la agresión que recibió consistió en que alguien lo empujó con la finalidad de quitarle la placa, sin precisar que la quejosa y sus hijos fueron los que lo golpearon como lo asentó en la tarjeta informativa y posterior menciona que únicamente la quejosa *le tiró manotazos*, pues mencionó:

*“...me encontraba acomodando el porta placas de la parte frontal de la camioneta y tenía pisado la placa cuando alguien quiso arrebatármela empujándome, sin darme yo cuenta si fue la ahora quejosa o alguno de los jóvenes, y lo que hice fue guardar la placa en una mochila que yo cargo, pero en ningún momento agredí a la quejosa, sino que inclusive tuve que cubrirme de manotazos que ella me estaba dando...”*

Se tiene entonces, que las divergencias antes descritas, no permiten para quien resuelve, conceder certeza al dicho del Agente de Tránsito Ángel Carlos Sánchez Juárez, respecto a las circunstancias que rodearon los hechos materia de la presente queja.

Además, cabe señalar que si bien la testigo XXXXXX, señaló que en dos ocasiones la inconforme empujó al servidor público, también es cierto que tal argumento no fue confirmado ni por la quejosa ni por la autoridad municipal, por lo que resta de toda credibilidad a dicha versión, al decir:

*“...salió de Elektra una señora, la cual gritó “¿Por qué me quitas la placa? Si ni tardé” cruzó la calle y llegó a empujar al tránsito, el cual casi se cae pero logró mantenerse en pie, pero si tiró la placa, la cual piso para que no se la quitaran y fue que la señora*

*lo quiso volver aventar...”*

Por otra parte, la dolencia de mérito y los testimonios de XXXXXX y XXXXXX, guardan relación con el contenido de la inspección de la grabación alusiva al momento de los hechos, en los que se hace notar que las personas que se encontraban en el lugar, indicaban a elementos de Policía Municipal que el agente de tránsito aventó a la quejosa, pues se asentó al respecto (foja 122):

*“... se aprecia que la toma de grabación, capta a diversas personas, que al parecer observan lo que sucede, entre los cuales se visualiza la Institución Bancaria... escuchándose una voz femenina que dice: “Pos sí, si la ventó ¿por qué la agarran a ella? ¿Por qué a él no?... apreciándose otra femenina de blusa roja que manifiesta: “No, es que él la aventó...”*

Incluso la oficial Brenda Grimaldo Cano, mencionó:

*“...la gente que se encontraba alrededor del lugar empezó a gritarle a este elemento de tránsito...”*

Situación confirmada por el Policía Municipal Juan Gabriel Rodríguez Franco, al decir:

*“...en el lugar había gran cantidad de personas de la sociedad civil, los cuales proferían insultos al agente de vialidad... escucho a la sociedad civil gritar al agente de vialidad “poco hombre, abusivo...”*

De tal forma, se advierte que la negativa del Agente de Tránsito, se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, aunado a que es contradictorio en sus versiones, además se considera que la queja de XXXXXX, encuentra soporte con las versiones de los testigos XXXXXX y XXXXXX, pues son contestes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a los hechos dolidos, al referir que el Agente de Tránsito Municipal aventó a la quejosa cuando le cuestionó el motivo de la infracción, lo cual se robustece con la videograbación ofrecida por la autoridad municipal, en el que se aprecia que en el lugar se encontraban personas que se habían percatado de los hechos, quienes apuntaban al servidor público como el agresor. Todo lo anterior se traduce en un medio de conocer la realidad histórica de los hechos estudiados, ello a la luz del criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Átala Riffo y niñas vs. Chile, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.

No se menosprecia que la parte afectada admitió haber cometido una falta de tránsito, no obstante se considera que el servidor público, actuó fuera de los estándares advertidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que en su artículo 11 dispone:

*“...Son obligaciones de los servidores públicos... VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste...”*

Consecuentemente, las probanzas reseñadas en el cuerpo de la presente, resultan suficientes para acreditar que el Agente de Tránsito de Celaya, Guanajuato, Ángel Carlos Sánchez Juárez, desplegó una indebida traducida como trato indigno que deviniera en violación a las prerrogativas fundamentales de XXXXXX, motivo por el cual este Órgano Garante de los Derechos Humanos del Estado, emite juicio de reproche en su contra.

## **II.- Detención Arbitraria**

Esta figura se conceptualiza como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

En esta tesitura, XXXXXX, se dolió de la acción desplegada por elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al haberle colocado las esposas sin justificación alguna, pues describió:

*“...Una vez que llegaron los elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por solicitud que realicé yo vía telefónica y por solicitud que él hizo, estos se concretaron a colocarme esposas, a inmovilizar a mis menores hijos para privarme de mi libertad y trasladarme al Centro de Detención Municipal, pues no atendían a las razones que yo exponía de que yo no había cometido ninguna falta, que la agresión vino por parte del Agente de Vialidad y que si en dado momento me tenían que remitir ante el Juez Calificador pues nos llevaran a los dos, pero esto no lo entendieron...lo que tampoco les importó mis argumentos, sino que además intentaban llevarnos tanto a mis hijos como a mí, mientras que a mis menores hijos de 7 siete y 9 nueve años, a lo que les decía que porqué si ellos no habían realizado nada, hasta al parecer que llegó uno de sus Comandante a quien le expliqué lo que había ocurrido y fue éste quien ordenó se nos dejara en libertad y se retiraran los elementos que ahí se encontraban; no obstante que este Comandante se portó de manera correcta y amable conmigo, mi queja es en contra de los elementos que llegaron, siendo 2 dos hombres y 1 una mujer... considero que ellos debieron de cerciorarse antes de esposarme si efectivamente yo había cometido una falta de las establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno para que procediera mi detención y no solamente hacerlo porque un elemento de vialidad se los indicaba...”*

Al respecto, quedó acreditado con el informe rendido por el Director General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, que la quejosa fue detenida momentáneamente por elementos de Policía Municipal José Benjamín Rodríguez Juárez y Brenda Paulina Moreno González, quienes al observar que la quejosa se le fue a golpes al oficial de tránsito, solicitaron refuerzos para tratar de controlarla, acudiendo al lugar los elementos de Policía Municipal Alfonso Cervantes

Trejo y Brenda Grimaldo Cano, quienes procedieron a esposarla únicamente de una mano, agregando que al lugar intervinieron los oficiales Horacio López Valenzuela, Maricela Patiño Mendoza y Juan Gabriel Rodríguez Franco. Informó además la autoridad que el elemento de Policía municipal Juan Gabriel Rodríguez Franco, tras entrevistarse con la quejosa, dejó sin efecto dicha detención, es decir, la dejó en libertad.

Se contempla entonces, que el Director de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, asentó en su informe, que la detención desplegada por los elementos de Policía se derivó por las agresiones físicas que recibió el Agente de Tránsito por parte de la inconforme. Sin embargo, de la lectura del informe rendido por el Director, ni de las declaraciones vertidas por los aprehensores, se logra definir la circunstancia real que originó la detención de XXXXXX.

Se afirma lo anterior, pues la Policía Municipal Brenda Paulina Moreno González, al rendir su declaración ante este Organismo, nada mencionó respecto a que la quejosa haya agredido físicamente al agente de tránsito, pues aclaró que el motivo de la detención se derivó a que realizó insultos tanto al Agente de Tránsito como a ella, así como empujarla, incluso, precisó que había incurrido la falta administrativa establecida en el artículo 34 treinta y cuatro fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Celaya, Guanajuato, al decir:

*“...por medio de radio se solicitó apoyo sobre la calle Morelos a la altura del banco Bancomer, reportando que estaba una persona del sexo femenino, de aproximadamente 40 cuarenta años, agresiva con un agente de tránsito; por lo que en ese sentido mi compañero Benjamín y yo acudimos al lugar, y mientras mi compañero Benjamín se enfocó en brindar cobertura y retirar a las posibles personas que se encontraban cerca de la persona reportada, yo observé efectivamente una camioneta Windstar dentro de la cual estaban 2 dos menores, y debajo de ésta se encontraba la **ahora quejosa mentándole la madre a un agente de tránsito, por lo cual yo me acerco a ellos y le pido a la señora que se tranquilice, que estoy para ayudarle, preguntándole sobre cuál era la problemática, respondiéndome ella “que el tránsito la iba a infraccionar por estar en un lugar prohibido”, por lo que yo le digo que guarde silencio y se haga a un costado, haciéndole también del conocimiento que habían reportado que ella estaba agresiva con el agente de tránsito, pero la quejosa le responde que a mí que me importa, me mienta la madre y me empieza a empujar, nuevamente le pido que se tranquilice para poder dialogar con ella y saber cuál era la situación, pero continúa con las agresiones hacia mí, por lo que yo tomo la decisión de colocarle las esposas pero como ella estaba agresiva únicamente pude colocarle una, dándole lectura de sus derechos y haciéndole saber que quedaría detenida por una falta administrativa establecida en el artículo 34 treinta y cuatro, fracción 8° octava, del Bando de Policía y Buen Gobierno, que señala: “por agredir verbalmente a la autoridad”;** siendo que para ese instante llega la oficial Brenda Grimaldo Cano de apoyo, la cual también le pide a la ahora quejosa que se tranquilice, siendo agredida verbalmente por la referida quejosa. Posterior a esto llega el Comandante Juan Gabriel Franco el cual me indica que va a dialogar con la quejosa, por lo que yo procedo a quitarle la esposa y me alejo del lugar...”*

En tanto el Policía Municipal José Benjamín Rodríguez Juárez (foja 73), afirmó que el motivo de la detención fue por agresiones verbales en las que incurrió la quejosa y nada mencionó respecto a que la quejosa golpeará al agente de tránsito, pues manifestó:

*“...no estoy de acuerdo y que mi actividad en los hechos únicamente consistió en dar cobertura a mi compañera Brenda Paulina Moreno González al haber sido nosotros 2 dos los primeros en arribar al lugar del reporte, y toda vez que se trataba de una persona del sexo femenino a quien habían informado que se encontraba agresiva con un Agente de Vialidad fue que ella atendió el reporte, observando a distancia que la ahora quejosa ofendía verbalmente e inclusive empujó en varias ocasiones a mi compañera Brenda Moreno y también a la oficial Brenda Grimaldo Cano, que llegó al lugar con posterioridad. Finalmente por indicación del Comandante Juan Gabriel Franco se le permitió a la ahora quejosa que se retirara aún y cuando había cometido una falta administrativa, como lo es, agredir a la autoridad...”*

Por su parte, la Oficial Brenda Grimaldo Cano (foja 68) aceptó su participación en la detención de la quejosa, al decir que fue en apoyo a su compañera Brenda Paulina Moreno González, a quien le decía insultos y empujaba, pues dijo:

*“...no estoy de acuerdo...estando acompañada de mi Comandante Alfonso Cervantes Trejo, quien una vez que arribamos al lugar del reporte permaneció brindando cobertura mientras yo observé a una persona del sexo femenino, que es la ahora quejosa aventando a mi compañera Brenda Moreno González, por lo que me aproximo hacia ellas y alcanzo a escuchar que la persona que responde al nombre de XXXXXX estaba ofendiendo a la oficial Brenda Moreno, diciéndole groserías, entre las que recuerdo “pinche policía culera, eres una ratera”, apreciando también que la mencionada inconforme traía una esposa en uno de sus brazos, sin recordar en cuál era, y con la otra mano tenía abrazado a uno de sus hijos hacia el interior del vehículo, yo le pedí a la señora XXXXXX que se tranquilizara y ella exclamaba que el agente de tránsito la había agredido y que porqué la íbamos a detener, de lo cual yo le pedí que se calmara para poder dialogar y nos pudiera explicar cuál era el problema que tenía, sin embargo ella me empezó a ofender a mí diciéndome las mismas groserías que a mi compañera y **nuevamente comenzó a forcejear de manera física con la compañera Brenda Moreno, empujándola, por lo cual yo le informo que va a ser detenida por la falta administrativa que comete en ese momento, explicándole que era el agredir a la autoridad;** para ese momento llega el Comandante Juan Gabriel Franco quien comienza a dialogar con la ahora quejosa... da la instrucción de dejar ir a la quejosa y observo que la oficial Brenda Moreno le quita la esposa que traía colocada y la señora XXXXXX se retira a bordo de su vehículo...”*

Por otro lado, el elemento de Policía Alfonso Cervantes Trejo (foja 75), señaló que las agresiones verbales eran dirigidas para los elementos que se encontraban en el lugar, incluso al describir las ofensas realizadas por la doliente son diversas a las manifestadas por sus compañeros, pues manifestó:

*“...no estoy de acuerdo y que aún y cuando mi función se concretó en brindar cobertura en el lugar, siendo la calle Morelos, a la altura del Banco denominado Bancomer, desde un principio yo noté a la ahora quejosa exageradamente agresiva, ya que nos ofendía diciéndonos “pinches policías, rateros, a los que deben de agarrar no agarran, pendejos”, entre otras, además de empujar en varias ocasiones a 2 dos compañeras oficiales que se encontraban en el lugar de nombres Brenda Paulina y*

*Brenda Grimaldo haciendo mención que durante todo este tiempo no se logró controlar a la ahora quejosa porque la misma continuó con sus ofensas verbales y físicas hasta que llegó el Comandante Juan Gabriel Franco, dialogando con ella, desconociendo yo el contexto de éste diálogo y fue él quien nos dio la instrucción de dejarla retirarse del lugar en atención a que había 2 dos menores a bordo de su camioneta...sin haber interactuado físicamente con ninguna persona, ni tampoco haber tenido diálogo con la mencionada quejosa, siendo todo lo que tengo que narrar....”*

De tal forma, ante las evidentes contradicciones en la narrativa de los aprehensores sobre las circunstancias que rodearon la detención de mérito, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Por otra parte, se encuentran agregadas las declaraciones de los oficiales de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, Maricela Patiño Mendoza y Horacio López Valenzuela, quienes son contestes al afirmar que el motivo de su presencia en el lugar el día y hora del evento materia de la presente, lo fue para atender un reporte, que al arribar se percataron que estaban presentes varios de sus compañeros, precisando la primera de las mencionadas que el comandante Juan Gabriel Rodríguez Franco, dialogaba con una mujer.

En este contexto, el Policía Municipal Juan Gabriel Rodríguez Franco, precisó que su participación consistió en haber dialogado con el Agente de Tránsito y con la quejosa, así como haber indicado a sus compañeros que la dejara en libertad, pues dijo:

*“...me dirigí con el agente de vialidad, llegando para ese momento una unidad a cargo de los oficiales Maricela Patiño y López Horacio Valenzuela, quienes permanecieron en la parte de atrás de la unidad debajo de su vehículo, observando que la ahora quejosa se encontraba cerca de la puerta del conductor en su camioneta y dentro de la misma alcancé a observar a 2 dos menores...como referí yo me entrevisté con el agente que únicamente responde al nombre de Carlos, quien me comentó que iba a realizar una infracción y que únicamente quería elaborar la misma y que nosotros dejáramos ir a la persona, es decir a la ahora quejosa; por lo que en este sentido, toda vez que mi función principal es la de la prevención, me acerqué a dialogar con la persona que ahora sé responde al nombre de XXXXXX, explicándole la situación y pidiéndole que me proporcionara sus documentos para entregárselos al agente de vialidad y éste pudiera elaborar la infracción correspondiente, siendo que la ahora quejosa amablemente me entrega los documentos y me pide que el agente de vialidad le indique el motivo y fundamento de la infracción...yo di la instrucción de que se dejara ir a la persona, atendiendo a la petición del agente de vialidad y además porque al haber sido él el primer respondiente de los hechos y haberse retirado del lugar, no había justificación para proceder a la detención de la quejosa, además porque no quería que los menores se quedan sin la supervisión de la ahora inconforme, en aras de proteger los derechos del menor, siendo ésta toda mi participación e intervención en relación a los hechos materia de la presente queja...”*

En consonancia con los hechos dolidos, los testigos XXXXXX y XXXXXX (foja 79), mencionaron que en ningún momento la quejosa se condujo con insultos o realizara agresiones físicas, previo a que los elementos de policía realizaran su detención, pues cada uno de ellos mencionó:

XXXXXX:

*“...yo vi que llegaron alrededor de 5 cinco patrullas, incluso recuerdo que cerraron la calle en el tramo donde nosotros nos encontrábamos y vi que 2 dos o 3 tres policías se dirigieron a platicar con el Agente de Tránsito, de lo cual empezaron a hablar en claves y yo no entendía a qué se referían pero supongo que el Agente de Tránsito pidió que arrestaran a mi mamá ya que después de hablar con el tránsito 2 dos policías del sexo masculino se dirigen hacia dónde está mi mamá...recargarla contra la camioneta y colocándole una de sus esposas en su mano derecha...luego uno de los policías nos indica a mi mamá que la iban a llevar a barandilla y a mí a trabajo social, así como le dicen que se iban a llevar la camioneta al corralón; posteriormente llega otro oficial de policía el cual pregunta a los oficiales que nos tenían asegurados sobre lo que había pasado, estos elementos le explican lo que sucedió mientras yo alcanzo a ver que el Agente de Tránsito a distancia estaba hablando con otros policías sin escuchar sobre lo que hablaban...luego el policía que había llegado al final y que yo supongo que era un Comandante, les dijo a los elementos que nos tenían asegurados que nos soltaran, lo que así hicieron...”*

XXXXXX:

*“...llegan varias patrullas de policías municipal, sin poder decir cuántas, y enseguida veo que tienen tanto a mi hermano XXXXXX como y a mi mamá recargados contra la camioneta...después de un rato veo que llega otro policía el cual da la indicación de que nos suelten y mientras mi hermano XXXXXX y mi mamá se quedan platicando con él, yo me regreso a la camioneta donde estaban mis hermano XXXXXX y XXXXXX y ahí permanezco hasta que nos fuimos del lugar, recordando por último que el elemento de Tránsito se fue casi de manera inmediata cuando llegaron las patrullas de policía...”*

Testimonios que guardan relación con el contenido de la inspección de la grabación otorgada por el Agente de Tránsito, Ángel Carlos Sánchez Juárez, alusiva al momento de los hechos, en los que se hace notar que en ningún momento la quejosa se dirigió a los servidores públicos señalados como responsables con insultos u ofensas ni agresiones físicas, pues se asentó al respecto:

*“...se escucha una voz masculina que dice: ¿Todo bien?, mientras que la femenina de blusa café responde: “Oiga joven”, escuchándose una diversa voz masculina que dice: “dos remisiones”, al tiempo en que la femenina expresa: “No, que remisiones, a usted debería de llevárselo, me aventó... haber, haber, haber...”, observándose una persona del sexo masculino con playera en color rojo, y continúa manifestando la femenina: “Ellos son menores de edad, él está en mi vehículo, yo estaba saliendo de Elektra, el señor estaba quitando la placa, mi hijo le está diciendo...”, preguntando una voz masculina: “¿Usted sabe que está prohibido estacionarse?”. A lo cual la mujer responde: “Espéreme... sí, sí, sí, yo nunca le estoy diciendo nada, estamos aclarando que yo no estoy diciendo nada, que ¿por qué me la está quitando? Una falta, lo entiendo, pero el señor no tiene porqué ni aventarme ni jalnearme, ni porque aventarme ni jalnearme”. Enseguida, se escucha la voz del masculino de*

playera roja diciendo: "Para empezar, ni siquiera nos dio explicación del motivo porque nos está quitando la placa, yo estaba en la camioneta, yo le dije al señor, la empezó a quitar y...." (Se escuchan diferentes diálogos inentendibles), retomando la comunicación la persona del sexo femenino de blusa café, quien expresa: "Haber, ¿Por qué te vas a llevar al corralón? ¡Nombre!". Posteriormente, se aprecia que la toma de grabación se acerca hacia la camioneta color verde, dónde se observa a una persona de playera oscura, a un costado del Agente de tránsito y vialidad, así como la señora de blusa café y el masculino de playera roja, se dirigen hacia la puerta del conductor; posteriormente se aprecia que la toma de grabación, capta a diversas personas, que al parecer observan lo que sucede, entre los cuales se visualiza la Institución Bancaria "Bancomer", escuchándose una voz femenina que dice: "Pos sí, si la aventó, ¿por qué la agarran a ella?, ¿por qué a él no?", respondiendo otra voz femenina: "Ahí están los testigos". Apreciándose que tanto la persona del sexo femenino de blusa café, como el muchacho de playera roja, se encuentran recargados de frente a la camioneta Windstar café, mientras son revisados por los que parecen ser elementos de policía municipal, escuchándose una comunicación vía radio, sin que se entienda el mensaje. Después, se escucha una primera voz masculina que establece: "Llego, les empiezo a pitar, les pongo las luces, no se bajan, quito la placa, dicen: ahorita vas a ver, ahorita vengo, ah! Pues adelante, piso la placa, le estoy poniendo su portaplaca..."; mientras una segunda voz masculina refiere: "Los hubieras grabado"; sigue manifestando la primera voz masculina: "y ahí, me quieren arrebatar la placa y me empujan los dos, agarré la placa y alcé...", nuevamente la segunda voz masculina señala: "Por eso te digo que los hubieras grabado"..."

De tal forma, resulta probado que la afectada sí fue materialmente detenida, por parte de los elementos policiacos Brenda Grimaldo Cano, Brenda Paulina Moreno González, José Benjamín Rodríguez Juárez y Alfonso Cervantes Trejo, sin que exista evidencia fehaciente de que la quejosa haya realizado acto alguno que justificara su detención, resultando la misma arbitraria, conducta que vulneró sus derechos humanos.

Ahora, debe decirse que no obstante que la de la queja gozó de su libertad momentos posteriores a su captura, quedó demostrado que sí se efectuaron actos de molestia a su persona, como fue el colocarle las esposas, de lo que se colige que su detención material momentánea, contravino lo dispuesto por artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"*

Así como lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al prever:

*Artículo 9: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)"*

Además, la autoridad municipal violentó lo estipulado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 y adoptado por México el 17 de diciembre de 1979, sus artículos:

*Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

*Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.*

Así como el Conjunto de Principios para La Protección de Todas Las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 Fecha de adopción por México: 9 de diciembre de 1988 que dice:

*Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.*

*Principio 3.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.*

Consecuentemente es de tener por acreditada la Detención Arbitraria en agravio de XXXXXX, reprochable a los elementos de Policía Municipal Brenda Grimaldo Cano, Brenda Paulina Moreno González, José Benjamín Rodríguez Juárez y Alfonso Cervantes Trejo, lo que genera el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

### **III.- Uso Excesivo de la Fuerza**

XXXXXX, señaló que los elementos de Policía Municipal que participaron en su detención, le ocasionaron lesiones en su brazo derecho, manifestó:

*“...yo exponía de que yo no había cometido ninguna falta, que la agresión vino por parte del Agente de Vialidad y que si en dado momento me tenían que remitir ante el Juez Calificador pues nos llevaran a los dos, pero esto no lo entendieron, por lo cual me lastimaron mi mano derecha... mi queja es en contra de los elementos que llegaron, siendo 2 dos hombres y 1 una mujer, quienes me ocasionaron la lesión en mi mano derecha...”*

Manifestación que fue respaldada por XXXXXX, al decir:

*“... 2 dos policías del sexo masculino se dirigen hacia dónde está mi mamá pero ella como estaban mis hermano en el coche se quiere subir y lo que hacen los policías es empujar la puerta presionando el cuerpo de mi mamá para después jalarla de uno de sus brazos, recargarla contra la camioneta...”*

Así mismo, la dolencia y el testimonio evocado guardan relación con la evidencia física avalada por el informe médico de lesiones SPMC: 2518/2016, suscrito por la Perito Médico Legista, Carla Andrea Guadalupe Rincón Durán, documental que está contenida en la carpeta de investigación 41215/2016 (foja 109), misma que advierte que el día de los hechos (7 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis) la quejosa presentaba las siguientes lesiones:

**“...LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR:**

- *Edema de forma irregular, de tres por tres centímetros en cara posterior del antebrazo derecho, en el tercio distal.*
- *Excoriación lineal de tres centímetros de longitud en cara posterior del antebrazo derecho, en el tercio distal.*
- *Zona con múltiples excoriaciones de forma lineal, en un área de tres por cuatro centímetros en cara lateral externa del codo izquierdo.*
- *Eritema de forma irregular de tres por cero punto cinco centímetros en región infra escapular izquierda...”*

De igual forma, personal de este Organismo, realizó inspección física a la quejosa, doce días posteriores a los hechos, haciendo constar que presentaba una férula en su brazo izquierdo.

Ahora bien, no se desdeña que el Director General de Policía Municipal, José Santos Juárez Rocha, admitió que las lesiones presentadas por la quejosa se ocasionaron en la detención de la quejosa, negando que los elementos de Policía Municipal intervinientes hayan desplegado uso excesivo de la fuerza, pues dijo:

*“...era tanta su ira incontrolada que resultó imposible colocar los dos aros, siendo esto lo que ocasionó que estuviera forcejeando y provocándose de manera consiente la lesión de la que ahora se adolece, es decir que al no permitir se le colocara el otro aro, puede concluirse que ella al forcejear se provocó el daño de la lesión en la muñeca, pues bajo ninguna premisa los elementos desplegaron un uso excesivo de fuerza sobre la integridad física de esta...”*

Al respecto, la oficial Brenda Grimaldo Cano, confirmó haber forcejado con la quejosa, incluso el elemento de Policía Municipal José Benjamín Rodríguez Juárez, mencionó que la citada elemento y su compañera Brenda Paulina Moreno González, controlaron a la quejosa con la finalidad de esposarla, pues cada uno mencionó:

Brenda Grimaldo Cano

*“...comenzó a forcejear de manera física con la compañera Brenda Moreno, empujándola, por lo cual yo le informo que va a ser detenida por la falta administrativa que comete en ese momento, explicándole que era el agredir a la autoridad...”*

José Benjamín Rodríguez Juárez

*“...agregando además que yo no observé que ninguna de las dos oficiales a las que me he referido agredieran a la ahora quejosa, sino únicamente hubo un instante en que la controlaron esposándola de uno de sus brazos...”*

Ahora, de acuerdo al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el uso de la fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesario, atentos a su artículo 3 que establece: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*; lo que se relaciona con la mecánica de los hechos que se aprecian en la filmación anteriormente referida, dando cuenta que existió un forcejeo aplicado por las elementos de Policía Municipal hacia la parte lesa, a quien trataban de colocar las esposas, misma detención como ha sido visto en el punto inmediato anterior devino en arbitraria. Luego, el maltrato efectuado por parte de la autoridad a la parte lesa para esposarla y privarle de su libertad determina la aplicación del uso de la fuerza sin causa legal para ello.

De tal forma, se tiene que las afectaciones físicas acreditadas en agravio de XXXXXX, fueron resultado de la aplicación de la fuerza aplicada por Brenda Grimaldo Cano y Brenda Paulina Moreno González, elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al obligarle a esposarla, misma acción que resultó arbitraria, lo que implicó entonces, que el acto de aplicación de fuerza derivó de un acto irregular de la autoridad, lo que determina la falta de legitimidad de la aplicación de dicha fuerza física en agravio de quien se duele, véase:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos*

*frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

De tal forma, se concluye que la autoridad municipal Brenda Grimaldo Cano y Brenda Paulina Moreno González, evitaron en los hechos de cuenta, ajustar su actuación a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

*“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

Luego, con los elementos de prueba previamente analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico- natural, los mismos resultaron suficientes para tener por probado el uso excesivo de la fuerza en agravio de XXXXXX, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de Brenda Grimaldo Cano y Brenda Paulina Moreno González, elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra del Agente de Tránsito, **Ángel Carlos Sánchez Juárez**; lo anterior respecto al **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, de la cual se doliera XXXXXX.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Brenda Grimaldo Cano, Brenda Paulina Moreno González, José Benjamín Rodríguez Juárez y Alfonso Cervantes Trejo**; lo anterior respecto a la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera XXXXXX.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de las elementos de policía municipal **Brenda Grimaldo Cano y Brenda Paulina Moreno González**; lo anterior respecto del **Uso Excesivo de la Fuerza**, de la cual se doliera XXXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.